

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordanes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Administracion.—Indiferente.—Núm. 278.

Abril 20.—L. y de dotacion del Culto y Clero, sancionada con esta fecha por S. M.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me remite de Real orden para su publicacion la siguiente ley é instruccion de dotacion del Culto y Clero; las cuales he dispuesto insertar con este objeto en el Boletin oficial de la provincia. Leon 27 de Junio de 1849.—Agustin Gomez Inganzo.

Ministerio de Hacienda.—Acompaño á V. S. la ley para la dotacion del Culto y del Clero. Va con ella la nota de las cantidades con que han de satisfacerse en esa provincia ambas atenciones y los ramos ó productos de donde aquellas han de tomarse. Comprende esta nota el producto en renta de los bienes devueltos al Clero, el de las Encomiendas que aun existen por vender y la parte de contribucion de inmuebles con que se ha de cubrir el déficit que resulta de la suma de las dos cantidades referidas comparada con el importe de la ley de dotacion del Culto y del Clero.

En posesion V. S. de estos datos, su primer deber es tomar un cabal conocimiento de la ley; considerar los medios que ella pone á su disposicion y las necesidades á que con ellos debe atender. Los medios no pueden dejar de ser reales y efectivos, pues cualquiera que sea el déficit que resulte de las cantidades que se presuponen en la nota comparadas con los gastos de la ley de dotacion, existe siempre la contribucion de inmuebles para cubrir aquel, y es sabido que dicha contribucion es mayor en casi todas las provincias que el total importe de la referida ley de dotacion. Pero no infiera V. S. de aquí que tiene facultad por sí mismo para aumentar ó

disminuir los valores que se le espresan en la referida nota; cualquier aumento ó disminucion en ellos deberá V. S. participarlo al Gobierno, porque éste es el único capaz para resolver lo conveniente; lo mismo que el Ministerio se encarga de arbitrar á V. S. los recursos necesarios cuando la contribucion de inmuebles no alcance en su totalidad á cubrir el déficit que resulte, remitiéndole la parte de productos de la Bula de la Santa Cruzada que se asigna en dicha nota. Esto sentado, solo resta que al cumplir con las obligaciones que la ley impone, haya exactitud, regularidad, orden y economía.

Sabe V. S. que los productos de los bienes del Clero que han sido devueltos, están administrados por este mismo; pero debe V. S. considerar siempre su importe como la primera cantidad que ha de tomarse en cuenta para el objeto á que la ley la destina. Si fuera posible mandar desde Madrid todo lo que haya de observarse religiosamente en esta materia, cree el Ministro que con el producto de estos bienes deberia atenderse esclusivamente al pago del Clero catedral y de su Culto, porque generalmente los Cabildos eclesiásticos son los que los han poseído y poseen aun en su mayor parte. Pero como puede suceder que por su posicion ó localidad puedan ser algunos cómodamente destinados para la dotacion del Culto y del Clero parroquial, no se hace aquí mas que consignar un deseo, dejando su realizacion á la prudencia é ilustracion de V. S. Tampoco debe V. S. perder de vista que la administracion de estos bienes es propia del Clero, á quien pertenecen en propiedad, y de consiguiente solo incumbe á V. S. tomar en cuenta su importe como una suma para la ejecucion de las demas partes de la ley.

Lo mismo sucede con los productos de las Encomiendas. Pueden hacerse sobre ellos las mismas observaciones que se aplican á los bienes del Clero. Debe por consiguiente destinarse su importe para cubrir aquella atencion que con mas prontitud, mas comodidad y mas conveniencia pueda ser satisfecha, siendo tambien de desear que sirviera por su es-

pecial fidele para la dotacion del Culto y del Clero catedral.

Bien determinadas las cuotas individuales y totales que se destinan para el cumplimiento de esta ley en la parte de la contribucion de inmuebles, procurará V. S. que se clasifiquen y señalen, bien sea por parroquias, por arciprestazgos, por Ayuntamientos ó partidos, de manera que pueda encontrarse siempre la solucion mas fácil y pronta, y resulte constantemente la mas posible armonía entre la division eclesiástica y la económica, y para que las cuotas individuales ó locales puedan pasar mas prontamente y con menos dispendio á manos de los perceptores eclesiásticos.

Concedor V. S. de la ley, y bien enterado de las indicaciones que en esta circular se le hacen, teniendo bien presentes las cantidades que aquella pone á su disposicion y los puntos donde se encuentran, se presentará V. S. al R. Obispo de esa diócesis y conferenciará con él sobre el modo mas acertado de ejecutarla. Si el Prelado creyese mas convenientemente establecer una administracion que directamente perciba de los contribuyentes la parte que se ha de deducir de la contribucion de inmuebles, procederá V. S. á ayudarle para la completa realizacion de este deseo. Tal vez pueda suceder que el Prelado prefiera en lugar de una administracion general de la provincia, establecer alguna particular por arciprestazgos y parroquias ó por Ayuntamientos y partidos. En ambos casos le prestará V. S. todo su apoyo para obtener los mejores resultados.

No omitirá V. S. nada á fin de que haya la mayor exactitud y claridad en las noticias y datos que V. S. le comunique, acompañándole las listas individuales y las de las localidades, ya comprendan parroquias ó arciprestazgos, Ayuntamientos ó partidos, para que el Clero perciba fácil y directamente las cuotas que se le destinan.

Puede ser que el Clero prefiera arrendar en algunos puntos los arbitrios que la ley le señala, ya sea parcial ó ya totalmente, ya particular ó ya colectivamente. Tambien puede suceder que usando de la facultad que le concede la ley quiera concertarse con las diócesis, con los partidos ó con las parroquias, y aun tal vez con los individuos para percibir en frutos ó en especies las cantidades que la ley le asigna en los mismos puntos en donde se concierte. Dejará V. S. en este punto la mas amplia libertad á las dos partes; únicamente interviendrá dando cuenta inmediatamente al Gobierno cuando en los conciertos haya notable y conocida perjuicio para los pueblos, ó cuando haya tal baja ó disminucion en aquellos que pudiera verse el Gobierno en la necesidad de aumentar los recursos para satisfacer las atenciones de la ley.

Si los interesados acudiesen á la autoridad de V. S. como mediador, como conciliador ó árbitro entre sus diferencias para concertarse, grande debe ser la prudencia de V. S. auxiliada de un exámen practico y detenido de los hechos que deban servir de base para sus decisiones.

No sería desacertado que oyese V. S. en estos casos á los Consejos provinciales. Otras veces y para

asuntos parecidos se han fijado precios, se han tomado como tipo los valores de los quinientos próximos; pero el Ministro prefiere una libertad y un convenio prudentemente entendido y aplicado.

Aun cuando el Clero quiera encargarse de la recaudacion que la ley le concede, es preciso que no pierda V. S. de vista que la administracion es exclusivamente de la incumbencia de V. S. La formacion de las listas cobratorias, el señalamiento de las cuotas individuales, de las parroquiales ó municipales, son operaciones propias de las oficinas de Hacienda, que no podían nunca abandonar ni confiar á otros. Cualquiera dificultad, cualquiera duda ó variacion que tenga lugar por el aumento ó disminucion en los cupos individuales ó locales, debe ser examinada y decidida por la autoridad esclusiva de V. S.

Si el Clero no quisiese encargarse de la administracion de los productos de las Encomiendas ni de la recaudacion de la imposicion que ha de rebajarse de la contribucion de inmuebles, la verificará V. S. por los mismos empleados y con sujecion á los reglamentos y disposiciones que rigen para la recaudacion de la renta y para la contribucion de inmuebles, y en este caso no hay ninguna prevencion especial que hacer á V. S., puesto que todas estan previstas y mandadas en las leyes y órdenes vigentes.

Verificada la recaudacion y la administracion por uno de los medios que quedan referidos, ya sea que el Clero se encargue de ella en la forma que queda dicho, ya que V. S. la haga efectiva, resta todavía una parte muy importante y esencial de la ley, y es la distribucion y entrega á los individuos de las cuotas que la misma ley les señala y la aplicacion de la parte destinada al Culto y á la conservacion de los Templos. Con este motivo se remite á V. S. el presupuesto del Culto y del Clero en esa provincia para los fines que esta circular dispone.

Si el diocesano adoptase el medio de que el Clero haga por sí mismo la distribucion, inculme á V. S. adoptar todas las disposiciones convenientes para que se verifique con la regularidad y exactitud posible. Si por el contrario, fuese V. S. el encargado de ella, lo hará del mismo modo y forma y en los propios términos que se satisfacen las obligaciones que pesan sobre el Tesoro en esa provincia, valiéndose de los empleados de Hacienda y arreglándose á las instrucciones y órdenes que previenen los requisitos que han de observarse para hacer los pagos en esa Tesorería, teniendo muy presente el presupuesto que se le remite.

En ambos casos tendrá V. S. el conocimiento debido de lo que se practica, puesto que siendo el Gobierno responsable del cumplimiento de las leyes, no podrá permanecer tranquilo sin estar seguro de que son fiel y religiosamente observadas.

Si esa provincia comprendiese alguna diócesis mas ó parte de otra, se pondrá V. S. de acuerdo con el diocesano respectivo á fin de atender con la imposicion que se ha de rebajar de la contribucion de inmuebles en el territorio de las diócesis que comprenda la provincia al Culto y Clero correspondiente á ella misma. De cualquiera dificultad que

con este motivo surja dará V. S. parte inmediatamente al Ministerio.

Acostumbrado V. S. á recibir una instruccion minuciosa y detallada para la ejecucion de las leyes, no dejará de encontrar cierta novedad en el modo y forma con que se le prescribe la ejecucion de la presente. Sin embargo, así lo aconseja la naturaleza del objeto sobre que versa, la diversa índole de las provincias de la Monarquía, y el modo diferente con que en varias de ellas se desea satisfacer las atenciones del Culto y del Clero. Por otra parte no se trata de nuevos impuestos: todos se hallan establecidos y todos se satisfacen; solo se vá á variar la recaudacion donde sea necesario y conveniente, y á perfeccionar la distribucion conforme al objeto de la ley. Todo, de consiguiente, es facil y se puede decir conocido; y si así no fuera, un Intendente está llamado á mas altos deberes que á los de un simple recaudador. La administracion es una ciencia difícil, y el que está destinado á practicarla bien puede tomar sobre sí la responsabilidad de plantear esta ley con tanta mayor razon que el Gobierno le facilita todos los datos necesarios, le traza el camino que ha de seguir, y solo deja á su arbitrio la eleccion dentro de él de la pequeña senda que debe conducirle mas prontamente al punto deseado. V. S. comunicará sin demora á este Ministerio noticia de todo lo que haya observado sobre los buenos y malos resultados, y es probable que en las comunicaciones de todos los Intendentes encuentre el Ministerio los datos necesarios para formar una instruccion general y completa que regularice y uniforme esta parte de la administracion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1849.—Alejandro Mon.



Ministerio de Hacienda. — Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondrá:

1.º Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administracion correrá á cargo del mismo Clero.

4.º De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.º Esta imposicion será siempre igual

á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribucion serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El Clero recandarà esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los Intendentes, los Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1849. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1849. — Alejandro Mon.

Direccion de Administracion, Montes. — Núm. 279.

Junio 13. — Real orden advirtiendo á los *Ayuntamientos* que no se dejen sorprender por las promesas que les hagan personas de la Corte á las provincias, de despacharles mediante una corta retribucion, favorablemente los asuntos que tienen pendientes en las oficinas generales ó de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha 13 del actual lo siguiente.

«La frecuencia con que algunos estafadores abu-

san de la credulidad é imprevisión de los Ayuntamientos y de los particulares, vendiéndoles un validamiento de que carecen, y suponiendo que con él facilitarían el buen éxito de sus instancias, pone al Gobierno en la precisión de prevenir el ánimo de los incautos contra tan torpes y criminales arterías. No hace mucho tiempo que los tribunales castigaron un delito de esta clase, y á manos de las autoridades superiores acaban de llegar las circulares de algunos que ofrecen por una cantidad determinada su mentido favor á los que tienen solicitudes pendientes en las Secretarías del Despacho. Para quitar á sus propuestas cuanto tiene de falso y odioso, suponen que los trámites oficiales de un expediente en el Gobierno llevan consigo derechos y obvecciones, que activarlos y conducirlos á su término exige una agencia costosa y activa, y que en procurarla prestan á los pueblos un señalado servicio. Tanto como la osadía en proponer estos absurdos sorprende la credulidad y alucinamiento de los que los acogen sin examen; porque credulidad y alucinamiento se necesitan para confiar en tan vanas promesas y en la fe de los que las aventuran contra toda verosimilitud, y contra el decoro de las altas oficinas del Estado. Si despues de esta manifestacion, hubiese todavía algun Ayuntamiento bastante obcecado para dar oídos á los que tan torpemente los engañan, no bastará ya á disculparlos su inesperienza. El Gobierno les exigirá una estrecha responsabilidad por los intereses que malversaron en tales negociaciones, por la ofensa que hicieron á su propia dignidad, y por su desobediencia á las disposiciones con que procura libertarlos de la seducción de sus falsos é interesados servidores. Resuelta S. M. la Reina (q. D. g.) á descubrirlos y someterlos al juicio de los Tribunales, me manda prevenir á V. S. que advierta desde luego á todos los Ayuntamientos de esa provincia, le den conocimiento inmediatamente de cualquiera propuesta ó excitacion que se les dirija para contratar el pronto y favorable despacho de sus instancias en el Gobierno; que por todos los medios posibles procure desengañar á los incautos que hayan prestado asenso á sugerencias de esta especie; y que nada omita para descubrir á sus autores, dando parte de sus indagaciones á fin de que un saludable escarmiento ponga coto á tan reprobados manejos."

Y para su publicidad se inserta en el Boletín oficial con encargo á los Alcaldes de que dispongan fijar al público este número del mismo por ocho dias consecutivos; advirtiéndoles al propio tiempo que el contenido de la preinserta Real disposicion se entiende tambien por lo respectivo á este Gobierno político y sus dependencias; en todas las cuales los asuntos se despachan sin recomendacion de ninguna clase, con la celeridad mayor posible y con la justicia é imparcialidad debidas. Leon 28 de Junio de 1849. — Agustín Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de la Deuda pública.

El dia 2 de Julio próximo se dará principio

al pago de los intereses de la renta del 3 por 100, que vencen el 30 del actual, en la misma forma que se verificó el del semestre anterior: en su consecuencia la Direccion ha acordado que los tenedores de cupones de dicha renta exhiban las facturas con que deben presentarlos al cobro, en la mesa de recibo que al efecto se ha establecido, desde el 28 del corriente en los dias no festivos y horas de diez de la mañana á las tres de la tarde; á fin de que se estampe en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

El pago se efectuará en esta forma: los lunes, mártes, miércoles y jueves que no fueren feriados se satisfarán en la Caja de la Direccion los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas. Los viérnes se destinan al pago de cupones de semestres atrasados; y los sábados á las operaciones de la Caja. Madrid 20 de Junio de 1849.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Cervera de Rio-Pisuerga, por renuncia que de la misma hizo D. Manuel de Goicoechea que la desempeñaba, su dotacion consiste en 6,000 rs. anuales, pagados por tercios, de los fondos públicos de la villa por el Ayuntamiento, entendiéndose dicha asignacion solo con respecto á aquellos que no reúnan la cualidad de ser al propio tiempo cirujanos, pues si lo fueren la asignacion será de 700 ducados, pagados en la misma conformidad, y á calidad de dejar de dicha cantidad, la de 200 reales anuales, para utensilios del hospital, á el que estan obligados á asistir igualmente que á la villa y sin que se les impida celebrar ajuste con los pueblos comarcanos. Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldia, por el espacio de cuarenta dias que empezarán á contarse, desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, pasado los cuales se proveerá aquella en la persona mas apta. Cervera 19 de Junio de 1849. — Justo Lazcano de Lazcano.

PARTE NO OFICIAL.

En el dia 28 desapareció de la era de D. Eugenio Conde, vecino de Sahagun, una yegua color negro, alzada 7 cuartas y dos dedos, edad 5 años, la clin cortada á lo mula; la persona que sepa su paradero dará razon á dicho D. Eugenio y en esta ciudad á D. Miguél Sanchez, quienes abonarán los gastos y darán una gratificacion.